

116x1,948 - 96/47 (54) - 104/50% . Loro de los 94 mg/kg
 . metoforma 908 cl/6h

Hospital del Niño Jesús	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	GOBIERNO DE TUCUMÁN	HOJA DE BALANES Y OBSERVACIONES DE ENFERMERÍA N° 5	CAMA: 2
Cuidados Intensivos Pediátricos			Apellido y nombre: <i>Natalia Tabares</i>	FECHA:
Diagnóstico: <i>SU 4. Neufeliter Uremica</i>			Et: <i>5 años</i>	NC:
Virus: <i>CVC (FS 2420)</i>			P: <i>13,900 kg</i>	Talla:
SV n°: <i>Fr. 12</i>		S.N.G n°: <i>Salvadora</i>	TET n°: <i>5 C/B</i>	CTQT n°:
Día: <i>13 días</i>		Día: <i>14 días</i>	Tubo: <i>15,5 cm</i>	Día:

HORA	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	00	01	02	03	05	06
EC.			124			120			118			114			109			120			97		111
T.A.S. / D			112/66			112/66			112/66			111/66			109/66			109/66			97/66		107/66
T.A.M.			90			89			82			78			75			66			66		54
P.V.C.																							
ER. <i>PM + CPD</i>			21			16			23			21			CPD			CPD			CPD		CPD
TEMP			36.5			36.4			37.1			37			36.7			37			36.2		36.4
SATURAC.			98			100			98			99			95.1			96.8			97.1		95
HGT.																							
PLC.																							

INGRESOS SOLUCIONES		VOLUMEN OBSERVADO / CANTIDAD INGRESADA																							
HORA	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	00	01	02	03	05	06		
<i>De. Valproato 100 mg/dl</i>			50			50			60			60			60			50			150		150		
<i>Pept. 2 x 1</i>			6			12			18			23			30			129			271		400		
<i>Salina por Gatorad 40 ml/h</i>			119			237			363			483			490			490			490		490		
<i>Levetiracetam 200 mg/dl</i>						50			50			50			50			100			100		100		
TOTAL DE COLOIDES																		869			1011		1140		
TOTAL DE INGRESOS			175			349			481			636			870			869			1011		1140		

EGRESOS		07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	00	01	02	03	05	06
DIURESIS			110			110			110			110			110			110			110		110	
RITMO DIURÉTICO			2.6			1.1			2.0			2.0			2.0			2.0			2.0		2.0	
CATARSIS																								
DIURESIS + CATARSIS																								
SNG VÓMITOS																								
DRENAJE ABDOMINAL																								
DRENAJE PLEURAL																								
DRENAJE MEDIAST.																								
OTROS																								
TOTAL DE EGRESOS			110			110			110			110			110			110			110		110	
PÉRDIDAS TOTALES																								
BALANCE TOTAL			+65			+189			+251			+206			+140			+249			+201		+143	

OBSERVACIONES DE ENFERMERÍA 1° turno

Pte estable, afabil. Lirido. Tranquila - con TET modo PSU-CPD. adaptada - por monitores con monitor. meditante sedación - Duran + Poro. Col + heces blandas - Se realizó baño en casa. Con leche por gastrodosis con optima tolerancia - sin laceras en piel

2° turno

Pte estable en CPAOR espues. Olvidatos secreciones envejecidas. Estancia, puntura. Se repite chutar leche, se acorta solo del plan de leche. Activa actual puntura. Se repite puntura pero control de dur. Se repite tubo.

[Signature]

	08	10	12	14	16	18	20	22	00	02	04	06
1- CSV c/...3... hs. CONTROL TA c/...3... hs. DIURESIS c/...3... hs.												
2- BALANCE I y E c/...3... hs. HGT c/...3... hs. O ₂l/m CH 80 ml/kg/día VT=1000 ml/día.												
3- ALIMENTACIÓN: leche cas 1000 187 (180ml x 6) → 40ml/h.	X		X		X							
4- HIDRATACIÓN: Dextrosa 5% — 500ml Clorua 20% — 20ml Clorua 3M — 5ml 2ml/h. ⇒ 20 ³⁰ + 40 ml/hr						X						
5) Omeprazol 15mg (E) c/24h												X
6) Dimpone 140mg (E) S/H	X					X			X	X	X	X
7) Propofol 1.5 mg (E) c/24h	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
8) Lasipinas articularis c/24h			X			X			X	X	X	X
9) Lorazepam 2mg (E) c/6h						X			X	X	X	X
10) Rescate con lorazepam 24 mg (E) Si SOPHA > 4			X			X			X	X	X	X
11) Metadona 1,2 mg (SMB) c/6h									X	X	X	X
12) Levomepromano 10mg (E) c/24h dosis activa (23h)									X	X	X	X
13) Levomepromano 70mg (E) c/24h + 50ml de SF.		X				X			X	X	X	X
14) Ac. valproico 175mg (E) c/24h + 50ml de SF.	X		X									
15) Examenpa a todo el cuerpo												
16) Crema triple Aseolacur toda zona sospechada.												

Cabecera 30°
Higiene
MP. 5662

1º turno b7c 19h.

- Cabecera 30°: SI NO
- Higiene Clorhexidina: SI NO
- Sobredistensión gástrica: SI NO
- Succión subglótica: SI NO
- Condensación circuitos: SI NO
- Recambio de circuitos: SI NO
- Presión balón <20 cm: SI NO
- Curación de catéter: SI NO
- Tipo curación: Gasa Transparente
- Tipo conector: 3 vías Split NO
- Rotación decúbito: SI NO
- Curación de escara decúbito: SI NO
- Protección ocular: SI NO

2º turno

- Cabecera 30°: SI NO
- Higiene Clorhexidina: SI NO
- Sobredistensión gástrica: SI NO
- Succión subglótica: SI NO
- Condensación circuitos: SI NO
- Recambio de circuitos: SI NO
- Presión balón <20 cm: SI NO
- Curación de catéter: SI NO
- Tipo curación: Gasa Transparente
- Tipo conector: 3 vías Split NO
- Rotación decúbito: SI NO
- Curación de escara decúbito: SI NO
- Protección ocular: SI NO
- Cuidado de herida quirúrgica: SI NO

70^a 114x1 98% CPAP 10/4/50% 99/62(74)

Hospital del Niño Jesús	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	GOBIERNO DE TUCUMÁN	HOJA DE BALANCES Y OBSERVACIONES DE ENFERMERÍA N°55	CAMA: 2
Cuidados Intensivos Pediátricos			Apellido y nombre: NUÑEZ, Tahiris	FECHA: 26/03/2020
Diagnóstico: Sd convulsivo. SUH			Edad: 3 años	Peso: 13.900
Vaso: CVC (FD 25 días)			SV n°: F 12	S.N.G n°: Siliconada
			T.E.T n°: 5 a/b	C.T.Q.T n°:
			Día: 14 d	Día: 55

HORA	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	00	01	02	03	05	06
EC.			55		113		86		113		113				120		115				104		129
T.A.S. / D			80/50		80/50		80/50		80/50		80/50				80/50		80/50						80/50
T.A.M.			78		73		68		62						9		13						100
P.V.C.																							
FR.			CPAP		CPAP		CPAP		CPAP		CPAP				CPAP		CPAP						CPAP
TEMP			36.1		35.2		35.2		36.2		36.2				36.2		36.2						36.2
SATURAC.			97%		97%		97%		97%		97%				97%		97%						99
HGT.																							
PLC.																							

INGRESOS SOLUCIONES

HORA	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	00	01	02	03	05	06
PHP			130		90		175		330		330				330		340					350	350
Ac. propiaco			* 50		50		50		100		100				100		100					100	100
Ser. lactato			-		-		-		-		-				-		-					-	-
Glucosado			*		15		35		133		244				244		370					490	602
TOTAL DE COLOIDES																							
TOTAL DE INGRESOS			180		200		400		566		682				682		863					990	1108

EGRESOS

HORA	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	00	01	02	03	05	06
DIURESIS			20		20		20		40		40				40		40					40	40
RITMO DIURÉTICO			28		19		23		23		23				42		42					42	42
CATARSIS																							
DIURESIS + CATARSIS																							
SNG VÓMITOS																							
DRENAJE ABDOMINAL																							
DRENAJE PLEURAL																							
DRENAJE MEDIAST.																							
OTROS																							
TOTAL DE EGRESOS			20		20		20		40		40				40		40					40	40
PÉRDIDAS TOTALES			(+60)		(+62)		(+60)		(+66)		(+66)				(+285)		(+263)					(+110)	(+110)
BALANCE TOTAL																							

OBSERVACIONES DE ENFERMERÍA

1º turno 2º turno 19.07.15.

Pte REG presenta APM (CPAP) a la 04:00 de coloca tubocant, se aspiran abundantes secreciones mucopurulentes por TET, por boca y fosa nasal escasas. CVC PIPHO en descenso y P110 EV. Se realiza curación se observa 1 punto de fipen, enrojecimiento en punto de inserción y secreciones, se comunica a Dra Olivera, conducta aséptica. Se realiza higiene, se nota ruidos. Se lesiona por deslizo, tiempo en cama por inmovilidad.

Muñeca delicada en APM, irritable por momentos, jugida y con estado en otros, describe por interacción, se aspire abundantes secreciones por TET, surgen abundantes por sur. 1.07.15 a la 04:00, catéter legrado central permeable, Bndaje legrado durante el día, cat (+) Transmisión, signos vitales controlados, cuidados de su piel, pta en posición de su zona de pañal fresco de depa, se coloca crema repelente, Cuidados de los CVC.

CARMEN M. BARRIONUEVO
Enf. Universitaria - M. P. 1592

SOLICITO SENTENCIA

SR. JUEZ DE DOC Y LOC

PROCESO:" **BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE. N°3417/24. -**

ELIANA PAMELA GALLO MP 8840 TOMO O FOLIO 339,
apoderada por el actor en autos, , a V..S. y respetuosamente
vengo y digo:

OBJETO:

1-Que por medio del presente solicito pase a resolver
beneficio para litigar sin gastos.

JUSTICIA.-

FRIMADO DIGITALMENTE
Dra. Eliana Pamela Gallo
MP 8840

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3417/24



JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 3417/24 Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

San Miguel de Tucumán, 16 de octubre de 2024.- Proveyendo lo pertinente a los escritos con fecha de recepción 15/10/2024 presentados por el HOSPITAL DEL NIÑO JESUS: De lo informado a conocimiento de los interesados. **Fdo. Magdalena Amalia Berenje, Prosecretaria.-** GGv. 3417/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=BERENJE Magdalena Amalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27170419133, Fecha:16/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3417/24



H106028144300

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 14/10/2024 presentado por Federación Patronal S.A.U.: **I)** Téngase a la compareciente por presentada, por parte, con domicilio digital constituido. Desele intervención de ley. **II)** Del planteo de límite de cobertura, vista a la parte actora por el término de ley. **III)** Téngase por contestada la demanda en tiempo forma por parte de Federación Patronal S.A.U. **IV)** Téngase presente reserva del caso federal. **V)** En el plazo de cinco días presente en formato papel, la documentación original que acompaña imágenes digitalizadas. HLB.3417/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:17/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3417/24



H106028144301

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXP.3417/24. -

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2024.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 16/10/2024 presentado por la parte actora: Atento lo petitionado y constancias de la litis, pasen los autos a despacho para resolver beneficio solicitado por la parte actora. Téngase presente dictamen fiscal ingresado a la causa en fecha 09/10/2024. HLB.3417/24

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:17/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3417/24



H106028148826

DOC. Y LOC. II° NOMINACIÓN

JUICIO: BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO c/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte n° 3417/24.-

San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el otorgamiento de los beneficios para litigar sin gastos requeridos en la causa de marras por los actores Cynthia Georgina Barros y Osvaldo Raúl Núñez, y

CONSIDERANDO:

Que al interponer demanda los actores Cynthia Georgina Barros y Osvaldo Raúl Núñez, en representación de su hija menor de edad Thairis Núñez, solicitan se les otorgue el beneficio para litigar sin gastos en estos autos.

Ahora bien, de las constancias del expediente y de los informes adjuntados surge que los peticionantes dieron cumplimiento con lo normado en el art. 5 de la ley n° 6314 y que se encuentran comprendidos en los incisos 3 y 4, art. 3 de la citada normativa. Además, de los informes agregados el 27/09/2024, de los certificados policiales de pobreza y de las negativas de Anses adjuntadas se desprende que los Sres. Barros y Núñez no poseen bienes inmuebles a su nombre, como tampoco desarrollan ninguna actividad lucrativa que importe otro ingreso para ellos.

Por lo que, pese a que figure en dichos informes que el Sr. Osvaldo Raúl Núñez es titular de un automotor dominio 00000HCS198 modelo 2008, esta circunstancia no es dirimente a los efectos de denegar el beneficio para litigar sin gastos peticionado. Y es que, esta cuestión por sí sola no permite demostrar la suficiencia de los peticionantes para afrontar los gastos en un proceso en el que reclaman la suma aproximada de \$51.000.000 en concepto de daños y perjuicios por mala praxis médica.

Como es sabido, el beneficio para litigar sin gastos ha sido instituido para asegurar el acceso al servicio de justicia a quienes carecen de medios suficientes para afrontar los gastos de su actuación judicial, y la concesión del mismo

queda librada a la prudente apreciación judicial, resultando imprescindible que los medios probatorios aportados por los interesados reúnan los requisitos necesarios para crear en el juzgador la convicción de la carencia de recursos que constituye el fundamento de su pedido de exención de gastos.

Ante lo expuesto entonces y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación el 09/10/2024,

RESUELVO:

I.- OTORGAR a **Cynthia Georgina Barros DNI 33.704.002** y a **Oswaldo Raúl Núñez DNI 38.509.628**, de las condiciones personales que constan en autos, el beneficio para litigar sin gastos en la presente causa en los términos de la ley n° 6314 y del art. 74 Procesal ley n° 9531 y concordantes.

II.- DESIGNAR en representación de la parte actora a las letradas **María Florencia Elías MP. 8960** y **Pamela Eliana Gallo MP. 8840**.

HÁGASE SABER.

MARÍA VICTORIA GÓMEZ TACCONI
JUEZ

NRO.SENT: 295 - FECHA SENT: 21/10/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GOMEZ TACCONI Maria Victoria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27231174171, Fecha:21/10/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

CONTESTO TRASLADO

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°2

JUICIO: " **BARROS CYNTHIA GEORGINA Y OTRO C/ FERNANDEZ SANDRA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**". EXPTE: 3417/24.

ELIAS MA. FLORENCIA MP:8960 y GALLO ELIANA PAMELA MP: 8840,
abogadas de los autos del rubro por los actores, nos presentamos y con respeto a
V.S decimos:

OBJETO

Que en debido tiempo y forma vengo a contestar planteo de la demandada y
la Cia Federación Patronal S.A.U.y en base a las condiciones de hecho y derecho
que paso a exponer, solicito su rechazo con expresa imposición de costas a la
contraria.

Además contesto respecto a la documental acompañada en autos.

RESPONDE LIMITE DE COBERTURA

El apoderado de la Cia en su escrito de responde expresa:

*Al aceptar la cobertura del siniestro en el cual fuéramos citados como aseguradora de la Dra.
Fernández Sandra Erika, bajo las condiciones de la póliza, conforme al siguiente tenor: - Póliza N°:
1334070 - Asegurada: Sandra Erika Fernández. - Suma Asegurada: \$ 300.000,00 - Vigencia: 22-04-
2019 al 22-04-2020. – Categoría: Pediatría.*

Consideraciones jurídicas acerca de los límites

*Al respecto la jurisprudencia es conteste en admitir que: "La responsabilidad de la compañía
aseguradora citada en garantía se limita a la cobertura del seguro, como es natural, atento a que la
misma responde no por no haber tenido participación en el hecho ilícito sino como aseguradora de las
eventuales obligaciones que pudiera contraer el asegurado y como garantía se limita sin duda a la suma
de la póliza que fija el límite máximo de su responsabilidad" (CNEsp. Civ. Com., CyC, V, 25.8.77
BECNECyC, 655, Nro.9.373).*

*Cualquiera sea el alcance de la sentencia, su ejecución contra el asegurador citado en garantía
no puede exceder el límite de la cobertura, pues el art. 118, LS, sólo reconoce el derecho a ejecutar la
sentencia "contra él en la medida del seguro", efecto limitado que rige tanto en el supuesto en que la*

citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado, donde la citación tiene "idénticos efectos" (CNCiv. Sala A, 11.11.76, ED, 76.506 Nro. 36).

La responsabilidad de la compañía aseguradora citada en garantía se limita a la cobertura del seguro, como es natural, atento a que la misma responde no por no haber tenido participación en el hecho ilícito sino como aseguradora de las eventuales obligaciones que pudiera contraer el asegurado y como garantía se limita sin duda a la suma de la póliza que fija el límite máximo de su responsabilidad" (CNEsp. Civ. Com., CyC, V, 25.8.77 BECNECyC, 655, Nro.9.373).

Cualquiera sea el alcance de la sentencia, su ejecución contra el asegurador citado en garantía no puede exceder el límite de la cobertura, pues el art. 118, LS, sólo reconoce el derecho a ejecutar la sentencia "contra él en la medida del seguro", efecto limitado que rige tanto en el supuesto en que la citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado, donde la citación tiene "idénticos efectos" (CNCiv. Sala A, 11.11.76, ED, 76.506 Nro. 36).

En consecuencia, en ningún caso mi mandante puede ser condenado a una suma superior al límite contractual de la póliza con los límites establecidos para lesiones y muerte.

PRIMER RESPONDE

S.S en la celebración del contrato de seguro por mala praxis y la relación contractual que unió en su momento al asegurado y aseguradora bajo ningún concepto puede ser oponible al tercero, la cual como lo es lógico, no tuvo intervención alguna al momento de su realización, por lo cual no puede ni debe afectar los derechos a la reparación plena e integral de mis conferentes. Los efectos jurídicos de la misma se limitan, por lo tanto, a los derechos y obligaciones de las partes que lo realizaron.

Los actores toma conocimiento de los límites de la cobertura recién al momento de que la Cia contesta demanda y no de forma previa, lo cual lo hace inoponible a esta parte, no solo porque no es parte del contrato sino además por no tener acceso sino hasta la contestación de demanda al mismo.

Por lo que S.S solicito desestime en todos sus términos los dichos de la citada en garantía respecto al límite de cobertura aducido y que según sus dichos correspondería reclamar solo lo previsto en la póliza, conforme lo argumenta.

SEGUNDO RESPONDE

La regulación de las obligaciones de valor en el Código Civil y Comercial ha permitido fundamentar en dichas disposiciones soluciones jurisprudenciales referidas

a la cuantificación del daño y a la adecuación o correspondencia de la suma asegurada.

En las obligaciones de dar sumas de dinero, se debe dinero y se paga con dinero; en las obligaciones de valor se debe un valor y se paga en dinero, siguiendo esta línea son obligaciones de valor la indemnización de daños y perjuicios, trasladando esto al ámbito del seguro esta regla es aplicable en sus diversas manifestaciones, sea para referirse al daño respecto del cual se otorga cobertura o bien a la propia obligación del asegurador.

Todo y así como se viene planteando en las sentencias más recientes, que el daño debe ser cuantificado al momento de la sentencia, aplicando justamente el art 772 del CCyCN, por lo cual S.S resultaría lesivo al derecho de mis representados poner en esta instancia un límite/tope indemnizatorio a un daño que lejos esta de alcanzar sentencia.

Siguiendo esta línea de pensamiento, podemos encontrar fallos que realizan una adecuación del contrato teniendo en consideración las variaciones de sus elementos estructurales (riesgo, prima, suma asegurada) a los fines de establecer la correspondiente variación proporcional que debe existir entre ellos.

Así la doctrina manifiesta que *“El límite de cobertura por el cual debe responder la aseguradora por un accidente de tránsito debe elevarse aplicando la variación porcentual que experimentó la prima por el seguro contratado entre la fecha del hecho y la fecha de la sentencia-en el caso, un mil por ciento-,pues el impacto del proceso inflacionario durante el lapso temporal que demandó el proceso degradó el contenido económico de la prestación de indemnidad a la que se obligó el asegurador”.*

En ese mismo precedente se analizó la necesidad de desalentar la litigiosidad del asegurador en un contexto inflacionario y que para ello la mejor solución era vincular el límite de cobertura con la evolución del precio de la prima. Por ello, se consideró que “si el asegurador ha ido aumentando progresivamente la prima del seguro como consecuencia de la tendencia inflacionaria de la economía nacional, sin que tenga ello relación con una mayor amplitud de la prestación brindada, no puede luego venir a pretender la inalterabilidad absoluta del límite de cobertura con fundamento en que la misma era la históricamente vigente al tiempo de la ocurrencia del siniestro. Tal actitud no sólo omite la obvia circunstancia de que el precio de la prima es la lógica contrapartida de la cobertura asegurativa, sino que además evidencia una contradicción manifiesta entre los parámetros que el asegurador aplica para resguardarse de las externalidades económicas (inflación) y aquellos que pretende aplicarle al asegurado frente a idéntica contingencia”.

La jurisprudencia de los tribunales de Tucumán en el mismo sentido lo interpretan

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica BARROS
JOSE ANTONIO Vs. GUTIERREZ HECTOR MANUEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Expte: 793/12 Nro. Sent: 227 Fecha Sentencia 04/10/2021
CONTRATO DE SEGURO: RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A
TERCEROS. LIMITE DE COBERTURA. SUSTITUCION DEL VALOR HISTORICO POR EL
VALOR VIGENTE PARA EL MISMO TIPO DE CONTRATO AL MOMENTO DE LA
LIQUIDACION DEL DAÑO ORDENADA EN LA SENTENCIA.

Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños”. Tal doctrina legal resulta plenamente aplicable al caso, atento a que desde la fecha del hecho (12/8/2012) a la fecha de la presente sentencia, han transcurrido casi diez años sin que haya cumplido la aseguradora, por lo que cabe disponer que la presente sentencia podrá ser ejecutada en contra de la aseguradora Liderar Cía. de Seguros SA hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí con los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA – POSSE.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica

HERRERA GLADYS BEATRIZ Y OTROS Vs. HERRERA ALVARO GABRIEL Y OTROS
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Expte: 718/13 Nro. Sent: 123 Fecha Sentencia 18/05/2021
CONTRATO DE SEGURO: RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A
TERCEROS. LIMITE DE COBERTURA. SUSTITUCION DEL VALOR HISTORICO POR EL
VALOR VIGENTE PARA EL MISMO TIPO DE CONTRATO AL MOMENTO DE LA
LIQUIDACION DEL DAÑO ORDENADA EN LA SENTENCIA.

Recaen sobre la Aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia Aseguradora oportunamente. Repárese que, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada. Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá, en este caso ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía. De ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad

de la Aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (cf. Fallo citado, Fallos 340:765, cons. 12°). Pues, como es sabido, no se trata de un mero contrato entre particulares, sino que para su celebración, cumplimiento e interpretación deben insoslayablemente considerarse las normas de orden público que regulan la materia.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE.
Registro: 00061652-01

Cabe indicar que la cuestión ha sido resuelta por nuestro Tribunal cívico, en los autos **"Trejo Elena Rosa Y Otro Vs. Amud Hector Leandro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Expte: Cc655/10, Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia: 16/04/2019"**.

Ello en tanto afirmó: *"El seguro obligatorio -que no se agota en la relación jurídica que vincula al asegurado con el asegurador-, también obedece a una necesidad y función socializadora y colectivizadora de los riesgos, atenta primordialmente a la protección de la víctima a través de la efectiva reparación de sus daños; de modo que una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, debe llevar a extender la garantía contratada incorporando la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en la sentencia definitiva, sustituyendo dicho componente en su valor histórico, y sin perjuicio del mayor valor pactado por encima de dicho mínimo obligatorio y las demás prestaciones o riesgos convencionalmente comprometidos por la aseguradora (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y conscs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y conscs., Cód. Civ.; 68 y conscs., Ley N° 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43, y conscs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 69, 109, 118, 158 y conscs., LS; arts. 217, 218, 219 y conscs., Cód. Com.; 47, 92 y conscs., Ley N° 11.430) la revisión equitativa del contrato originario debe extender el seguro contratado incorporando la cobertura básica vigente al momento de la liquidación judicial del daño ordenada en la sentencia definitiva, en sustitución de su valor histórico, llevando en el caso la garantía a la suma dispuesta por la SSN, vigente a la fecha en que se proceda a la liquidación del daño.VI.6 Por lo expuesto, cabe disponer que la condena a la aseguradoradebe incluir la cobertura básica obligatoria vigente al momento en que se practique la liquidación de la valuación judicial del daño dispuesta en la sentencia definitiva, conforme a la siguiente doctrina legal: "Es nula por abusiva, la cláusula del contrato de seguro obligatorio que establece el límite de cobertura en una suma que no contempla los hechos sobrevinientes ocurridos durante la vigencia del contrato". "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños" La pretensión de que la cobertura se mantenga en los límites históricamente contratados ha*

sidó rechazada por nuestra Corte Suprema, ya que perjudica tanto al asegurado como a la víctima, desnaturalizando la causa de la contratación y la finalidad legalmente perseguida al imponer el seguro obligatorio para los automotores. “la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante; afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad (conf. arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., Ley 24449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs., Ley 17418 (LS); 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., Ley 11430). En similar sentido, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 21/02/18, “Martínez, Emir contra Boito, Alfredo Alberto. Daños y perjuicios”, (“Trejo Elena Rosa Y Otro Vs. Amud Hector Leandro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Expte: Cc655/10, Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia: 16/04/2019”). Siendo ello así, en tanto obligación de valor que se cuantifica recién al tiempo de la sentencia (art. 772, CCCN), corresponde declarar la inoponibilidad del límite de cobertura alegado por la aseguradora, quien debe responder hasta el límite de la suma asegurada, considerándose los valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena.

Asimismo, resulta procedente indicar que nuestra Corte Suprema de Justicia precisó que el **límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas**, conforme a lo considerado”. (Fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019). En tal sentido, “Cabe señalar asimismo, que la *Corte Suprema de Justicia de Tucumán*, en caso similar por sentencia n° 490 del 16/4/2019 se expidió al respecto, y precisó que: “**el límite de la cobertura es solo aplicable al capital y no a los intereses y costas devengados**. Por ello, la sentencia podrá ser ejecutada en contra de la aseguradora hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena según resolución de la

Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena y desde allí la tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, conforme a lo considerado”. (Fallo “Trejo” de la CSJT en sent: 490 del 16/4/2019).

Atento a lo expuesto, corresponde receptar el presente agravio, haciendo constar que la limitación de cobertura pactada en la respectiva póliza deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la misma conforme a lo considerando”.- *Dras.: Ibañez de Córdoba - Posse. Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única, “Preliz Pablo Andres, Peralta Lucia Guadalupe, Preliz Silvia Graciela y Otros vs. Aybar Albano Nasif, De La Quintana Mario Hugo y Nación Seguros SA. S/ Daños yPerjuiciosNro. Expte: 497/19”, Nro. Sent: 103, Fecha Sentencia: 12/04/2024, Registro: 00071119-01.*

Otra posición doctrinaria considera inoponible el límite de cobertura y establece que la aseguradora debe responder en forma concurrente y en la misma medida que se le imponga la condena a su asegurado. Entendiendo que los límites cuantitativos de cobertura no son en sí mismos antijurídicos ni irrazonables. Sin embargo cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se inserto, de modo tal que su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar.

Doctrinariamente se ha esbozado que *“No puede admitirse que el asegurador, amparándose en la libertad de contratar y ejercer la industria y acatando las normativas de la Superintendencia de Seguros de la Nación, se libere en gran medida de las obligaciones emergentes del contrato de seguro, vaciándolo de sustancia, pues parece claro que la aseguradora celebró el contrato previendo que en caso de acontecer un siniestro de elevada entidad sólo tendría que reconocer al tercero damnificado una cobertura indemnizatoria limitada”*

“En definitiva, el límite de cobertura convenido entre el asegurador y el asegurado se ha convertido en un obstáculo para que el damnificado pueda obtener en tiempo oportuno el resarcimiento que la normativa civil consagra a su favor y que en la actualidad se ve reforzado con la incorporación de los tratados internacionales que se han sumado al bloque de derechos constitucionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad física, psíquica y estética, a través de la recepción que de aquéllos ha hecho el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional”.

Así, los seguros obligatorios deben interpretarse en su sentido y alcance, con base en los especiales principios de orden público y protección a las víctimas que los sustentan. Para el supuesto de que las obligaciones del responsable /asegurado sea considerada de valor y se cuantifique al momento de sentenciar, y la relación proporcional con la suma asegurada haya quedado desvirtuada (confrontada con lo que existía al momento del siniestro) deberán considerarse y ponderarse las soluciones otorgadas en el ordenamiento jurídico concebido en su integralidad, conforme lo establecido en el Art 1 del CCyCN.

Lo contrario importaría premiar el accionar de una parte que impone a la otra la necesidad de llevar adelante un proceso judicial por largo tiempo, partiendo de la certeza de que su obligación se circunscribirá a una suma de dinero inalterable en el tiempo, tal conducta se encuentra reñida con el principio de buena fe y alcanzada por las prescripciones del art 10 del CCyCN.

Ampliando el marco normativo, siendo el asegurado un consumidor según sostiene la doctrina y la jurisprudencia, incluyéndose a la víctima también como un consumidor, no hay duda que la actualización por depreciación monetaria de la suma asegurada va en sintonía con los derechos de los consumidores, amparados por el CCyCN, La ley de Defensa del Consumidor, por el artículo 25 de la ley 20.091, art 42 y 17 de la CN y el art 75 inc 22 de la CN.

Por lo expuesto V.S solicitamos el rechazo sin más trámite del planteo formulado por la citada en garantía en su contestación de demanda.

TRASLADO DE DOCUMENTACION

Advierto a S.S que, en la contestación de demanda, NO se encuentra adjunta la **Denuncia de Siniestro** realizada por Fernández Sandra Erika que fue oportunamente solicitada en virtud del art 337 CPCCT pero que no ha sido presentada al momento de contestar demanda. Adjunta en la documental solo la Póliza.

Solicito intime a la contraria a su presentación, bajo apercibimiento, ya que resulta documental en su poder y que además hacen a la presente Litis.

En la constatación S.S también habla de otros damnificados que no especifica, entiendo que esta información se encuentra agregada al momento de la Denuncia de Siniestro, lo hace que sea documental que debe ser adjunta a estos autos.

PETITORIO

- 1- Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
- 2- Se rechace el planteo de límite de cobertura.
- 3- Se tenga por contestado el traslado de documental y solicitada su incorporación.
- 4- Costas al demandado.

JUSTICIA.